



CORPOURABA			
CONSECUTI...	160-06-01-01-2366		
Fecha: 2016-07-28	Hora: 11:06:47	Folio: 6	

Cañasgordas,

Señor  
**OTONIEL DE JESUS LONDOÑO GUISAO**  
Vereda El Toyo  
Municipio de Giraldo

**ASUNTO:** Notificación por Aviso Acto Administrativo. Auto 200-03 50 06 0304-2016.  
Exp. 160-16 51 26 0005-2016.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificarle por aviso al señor **OTONIEL DE JESUS LONDOÑO GUISAO**, identificado con C.C. No. 71.022.202 de Frontino; el contenido del Auto 200-03 50 06 0304-2016 del 20/06/2016, "por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones". Esto, debido a que no fue posible adelantar la notificación personal, pese a haberse citado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se anexa al presente aviso de notificación copia íntegra del Auto 200-03 50 06 0304-2016 del 24/05/2016, "por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" (5 folios).

Esta notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación del presente aviso. Se advierte que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente

**ROY VELEZ HERNANDEZ**  
Coordinador Territorial Nutibara

Elaboró: Gloria A. Rodríguez R.  
Revisó: Roy Velez Hernandez  
Fecha: 27/07/2016

Fijado hoy \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Desfijado hoy \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



**CORPOURABA**

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones**

**Apartado,**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 160-16 51 26-0005-2016, en el cual se encuentra anexo el Informe Técnico No. 160-08 02 01 0004 del 26 de enero de 2016, donde se verificó lo siguiente:

*"El martes 26 de enero de 2016 se realizó visita para constatar el funcionamiento de la planta de beneficio de oro ubicada en la vereda El Toyo, en compañía de la Policía Nacional, la Administración Municipal en cabeza de la Inspección de Policía y Tránsito.*

*Se realizó visita de inspección a la planta de beneficio de oro, específicamente, ubicada en la vereda El Toyo, municipio de Giraldo, en las coordenadas 6° 41' 23.7" Norte y 75° 56' 40" Oeste, a una altura de 2.027 m.s.n.m.*

*La construcción del entable consta de piso en cemento, lavaderos en concreto para 9 cocos, techo en láminas de zinc, un tanque de almacenamiento para agua de 2000 litros y un tanque para sedimentación de los lodos generados en el proceso.*

*En el momento de la visita se encontró el entable en operación, en los cocos había material de mina en proceso se evidencia el funcionamiento por la gran cantidad de lodos en costales encontrados.*

*La policía Nacional procedió a detener preventivamente a los señores:*

*WILSON ARANGO MANCO CC 1.022.095.624 de Santafé de Antioquia y OTONIEL DE JESUS LONDOÑO GUISAO CC 71.022.202 de Frontino quienes se encontraban dentro del Entable y manipulando los motores.*

*La Policía Nacional en el operativo realizó el decomiso de un motor y una electrobomba, estos quedaron a disposición de la inspección de policía del municipio de Giraldo.*

**Afectación de los recursos naturales**

**Recurso Agua:** *La planta de beneficio se encuentra en el cauce de una cañada los efluentes resultantes de la operación de la planta, son conducidos a través de mangueras hasta una hondonada, el agua utilizada en el beneficio del mineral proviene de una cañada, sin el lleno de los requisitos legales para concesión de*

**Auto No.**

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones**

*aguas superficiales, asimismo se verificó que no cuentan con permiso de vertimientos, el sistema de tratamiento con formado por 1 tanque de 2000litros que sirve para sedimentar los lodos.*

*Estas Plantas de Beneficio de Oro utilizan mercurio en el proceso.*

*Generalmente, los relaves que contienen mercurio se vierten en fuentes de agua o cerca de ellas y, en consecuencia, el suelo, los ríos, arroyos, estanques y lagos quedan contaminados por largos períodos de tiempo. Hay lugares contaminados que seguirán estando afectados durante décadas, y sus efectos van más allá del ámbito local, creando graves peligros de salud a largo plazo para las poblaciones que viven aguas abajo.*

*Recurso suelo: El recurso suelo se ve afectado principalmente por el mal uso y la afectación de las condiciones del área de influencia, por la disposición de los lodos, estériles y la infiltración de los vertimientos generados con contenido de mercurio, esta planta vierte directamente los efluentes a través de mangueras a la cañada donde se encuentra el entable.*

*Recurso Aire: Ruido y emisiones de la operación de los equipos: (cocos, trituradora de material rocoso).*

*De acuerdo al análisis cartográfico (400-08-02-02-38-2016), según el POT del municipio Giraldo el uso principal del suelo es forestal protectora (FRP), no hay fuentes hídricas con POMCA, de acuerdo a la zonificación forestal pertenece a área forestal protectora (AFPT), la cobertura vegetal, muy degradada y tiene una amenaza alta y muy alta por movimiento en masa.*

**Conclusiones:**

*La actividad realizada en el entable, afecta los recursos agua, suelo y aire como consecuencia de la inadecuada disposición de materiales inertes, el aprovechamiento del recurso hídrico sin los permisos correspondientes, el vertimiento directo de efluentes al agua y al suelo y la emisión de ruido y material particulado al ambiente*

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

**Auto No.**

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones**

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

*Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

.. *Amonestación escrita.*

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

.. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".*

Que de acuerdo con el análisis expuesto, se procederá a imponer la medida de SUSPENSIÓN de las actividades relacionadas con la explotación de oro y su aprovechamiento mediante actividades de trituración, molienda y lavado, por no contar con licencia ambiental y permiso de emisión atmosférica; así como la suspensión de los vertimientos por no realizar tratamiento y no contar con el permiso de vertimiento y concesión de aguas superficiales para el beneficio del mineral, a los señores WILSON ARANGO MANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.095.624 de Santa fe de Antioquia y OTONIEL DE JESÚS LONDOÑO GUISAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.202 de Frontino.

Que igualmente es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

**Auto No.**

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones**

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores WILSON ARANGO MANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.095.624 de Santa fe de Antioquia y OTONIEL DE JESÚS LONDOÑO GUISAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.202 de Frontino, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que para el efecto, es pertinente traer a colación lo consignado en la siguiente normatividad:

Decreto ley 2811 de 1974

Artículo 8°.- *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a. *- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración*

**Auto No.**

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una Investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones**

*ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)*

*d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*j. - La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...).*

**Artículo 88.-** *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

**Artículo 132.-** *Sin permiso, no se podrán alterar 105 cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)*

**Artículo 179.-** *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

**Artículo 180.-** *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

**Artículo 185.-** *A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.*

**Artículo 206. -** *Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.*

**Artículo 208. -** *La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. (...)*

**Ley 99 de 1993**

**Artículo 49.-** *De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y 105 reglamentos, pueda producir deterioro grave a 105 recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

**Auto No.**

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones**

**Artículo 50.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de 105 requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de 105 efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.**

Decreto 1076 de 2015

**Artículo 2.2.3.2.3°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.**

**1. En el sector minero La explotación minera de:**

...

**c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año.**

**Artículo 2.2.3.2.5.3 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.**

**Artículo 2.2.3.2.7.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de la aguas para los siguientes fines: (...)**

**Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:**

**1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 ya este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)**

**Artículo 2.2.3.2.20.2 Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requería permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. (...)**

**Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:**

**1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)**

**2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos**

**3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:**

**Auto No.**

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones**

- a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. *La eutroficación;*

**Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:**

1) *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 ya este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)*

**Artículo 2.2.3.3.4.10. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.**

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.**

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las Autoridades Ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA- ...

**DISPONE**

**PRIMERO:** Imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de las actividades relacionadas con la explotación de oro y su aprovechamiento mediante actividades de trituración, molienda y lavado, por no contar con licencia ambiental y permiso de emisión atmosférica; así como la suspensión de los vertimientos por no realizar tratamiento y no contar con el permiso de vertimiento y no tener concesión de aguas para el beneficio del mineral, a los señores **WILSON ARANGO MANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.095.624 de Santa fe de Antioquia y **OTONIEL DE JESÚS LONDOÑO GUISAO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.202 de Frontino, actividad que se realiza en la vereda Toyo del municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia, en las siguientes coordenadas.

**Auto No.**

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones**

<b>Georreferenciación</b>						
<b>(DATUM WGS-84)</b>						
<b>Equipamiento</b> (Favor agregue las filas que requiera)	<b>Coordenadas Geográficas</b>					
	<b>Latitud (Norte)</b>			<b>Longitud (Oeste)</b>		
	<b>Grados</b>	<b>Minutos</b>	<b>Segundo s</b>	<b>Grado s</b>	<b>Minutos</b>	<b>Segundos</b>
<b>Entable de beneficio</b> (2027 msnm)	06	41	23.7	075	56	40

**Parágrafo.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Parágrafo segundo. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**SEGUNDO.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores WILSON ARANGO MANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.095.624 de Santa fe de Antioquia y OTONIEL DE JESÚS LONDOÑO GUISAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.202 de Frontino, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua y suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo primero.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxillar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo segundo.** Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 160-16-51-26-0005-2016.

**Parágrafo tercero.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo cuarto.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo quinto.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**TERCERO.** Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa fe de Antioquia, para que se sirva informar si los señores WILSON ARANGO MANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.095.624 de Santa fe de Antioquia y OTONIEL DE JESÚS LONDOÑO GUISAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.202 de Frontino, tienen inmuebles a su cargo, en caso afirmativo, allegar certificado de libertad y tradición.

**Auto No.**

**Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones**

**CUARTO.** Remitir copia de la presente decisión al Alcalde Municipal de Giraldo, para que en ejercicio de las facultades policivas de que está investido se sirva hacer efectiva la medida decretada en el numeral primero de este proveído.

**QUINTO.** Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales quien figura como propietario del predio ubicado en la Vereda El Toyo del municipio de Giraldo en las siguientes coordenadas.

<b>Georreferenciación</b> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Entable de beneficio (2027 msnm)	06	41	23.7	075	56	40

**SEXTO.** Remitir copia de la presente decisión a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales.

**SEPTIMO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**OCTAVO.** Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de esclarecer los hechos denunciados en la presente investigación.

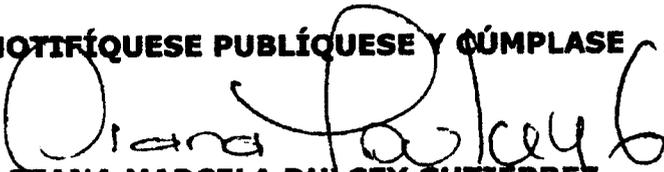
**NOVENO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**DECIMO.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la parte investigada o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**DECIMO PRIMERO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**DECIMO SEGUNDO.** Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Auto No.

CORPOURABA			
CONSECUTIVO	200-03-50-06-0304-2016		
Fecha	17/06/2016	Hora	16:23:47
Folios	1		

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

En el día de hoy 19 de Julio de 2016 a las 7:46 PM, se notifica personalmente al señor Edgar Wilson Arango Manó, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1022095624 del contenido del AUTO No. 200-03 50 06 0304-2016, POR MEDIO DEL CUAL, se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones DE FECHA 20/06/2016.

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

Edgar Wilson Arango Manó

**El notificado**  
Cel. 3145599400  
3137973082.

Gloria Rebuga

**Funcionario quien notifica**

En el día de hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016 a las \_\_\_\_\_, se notifica personalmente al señor \_\_\_\_\_, identificado con la cédula de ciudadanía N° \_\_\_\_\_ del contenido del AUTO No. 200-03 50 06 0304-2016, POR MEDIO DEL CUAL, se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones DE FECHA 20/06/2016.

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no procede recurso alguno.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

\_\_\_\_\_  
**El notificado**

\_\_\_\_\_  
**Funcionario quien notifica**